



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0028

DEMANDANTE: ANGELA INES GONGORA LEYVA

DEMANDADOS:

- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
- COLMENA SEGUROS S.A

LITISCONSORTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

RADICACION: No. 41001.31.05.003.2018.00699.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y treinta y nueve (8:39 a.m.), de hoy viernes veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

JUEZA	DRA. MARIA ELOSA TOVAR ARTEAGA
DEMANDANTE	ANGELA INES GONGORA LEYVA
APODERADA DE LA DEMANDANTE	DRA. YESICA BARAJAS PEÑA
APODERADA DE COLMENA SEGUROS S.A	DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ
APODERADO DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	DRA. MARY PACHÓN PACHÓN
REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A	JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN

APODERADO DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A	DR. LUIS ESTABAN MONROY GRANADOS
---	-------------------------------------

OBJETO DE LA AUDIENCIA: CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener a la Dra. YESICA BARAJAS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.257.465 y tarjeta profesional de abogado No. 319.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ANGELA INES GONGORA LEYVA, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se adjuntará al acta de esta audiencia.

Tener al Dr. LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.636 y tarjeta profesional de abogado No. 261.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se adjuntará al acta de esta audiencia.

Así mismo se allegaron los documentos que acreditan las calidades de representación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, en donde se establecen las calidades de representación legal que puede ejercer el Dr. JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

1º.- CONCILIACIÓN:

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dada su improcedencia por el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.
- 2.- Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. No se propusieron excepciones de esta índole. Las de mérito en los términos del artículo 32 CPTSS, se resolverán en la sentencia.

El apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., solicita el uso de la palabra para solicitar a consideración del Juzgado la vinculación de otra administradora

de riesgos laborales, atendiendo los argumentos planteados en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado verificando el sistema integral de afiliaciones al sistema general de seguridad social, estableció que en la actualidad la señora ANGELA INES GONGORA LEYVA, se encuentra vinculada SURA, no obstante, atendiendo que la actora dentro del trámite procesal vuelva a cambiar de administradora de riesgos laborales, se considera que tendrá que determinarse primero de conformidad con las pretensiones de la demanda, la ineficacia o no del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y de esa manera determinar si resultan viables las pretensiones económicas que busca alcanzar a través de esta acción, y será la entidad del sistema general de seguridad social que sea condenada en la sentencia quien hará los respectivos recobros y en la decisión se harán las respectivas precisiones frente a las entidades que puedan verse involucradas.

Por todo, no se constituye una nulidad ni una sentencia inhibitoria a futuro, y por esa razón a fin de no dilatar la decisión de fondo en el asunto, deberá mantenerse la parte pasiva con las personas jurídicas que se encuentran hasta ese momento vinculadas.

3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se declaró saneado el litigio. Se fija el litigio en todos y cada uno de los hechos presentados en el escrito de demanda que permitan establecer si en efecto el dictamen No. 67750955-12317 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, el 05 de septiembre de 2017, es ineficaz en los términos pretendidos en la demanda, o si por el contrario, debe mantenerse la legalidad y firmeza del mismo de conformidad con los argumentos de defensa de las demandadas; en caso de lo primero, establecerse la eventual responsabilidad en torno a las prestaciones económicas y asistenciales que se deriven del mismo y de las administradora de riesgos laborales demandadas.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4.- DECRETO DE PRUEBAS:

La apoderada judicial de COLMENA SEGUROS S.A, solicita el uso de la palabra para desistir de la solicitud probatoria concerniente a la prueba pericial presentada en la contestación de la demanda.

El Juzgado resuelve aceptar el desistimiento de la prueba pericial que se hubiese solicitado respecto de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos en que fue peticionado por COLMENA SEGUROS S.A

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de demanda, que fueron objeto del traslado de la misma y que obran desde el folio 3 hasta el folio 250 del expediente, y están relacionados en el respectivo acápite de los folios 270 y 271.

PRUEBA PERICIAL: Decrétase el dictamen pericial rendido por el Dr. SIXTO ALFONSO PÁRAMO QUINTERO, que se allegó junto con la demanda y que será objeto de controversia en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, junto con los documentos que hacen parte integral de la pericia, incluido la hoja de vida del respectivo profesional que obra como perito solicitado por la parte actora.

TESTIMONIO TÉCNICO: Decrétase el testimonio técnico del Dr. SIXTO ALFONSO PÁRAMO QUINTERO, que en la audiencia del artículo 80 se le practicará por parte del Juzgado y la parte actora en los términos en que ha sido solicitado en la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLMENA SEGUROS S.A

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda. Así mismo se tiene como prueba pericial el dictamen que emitió la administradora de riesgos laborales COLMENA ARL, respecto de las patologías que se discuten y concretamente frente al origen de las mismas, obra en el expediente junto con los documentos inicialmente anunciados, de los folios 313 hasta el 324, el dictamen junto con la comunicación que lo allegó obra en los folios 332 hasta el 337.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora ANGELA INÉS GONGORA LEYVA quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLMENA SEGUROS S.A y el Juzgado a través de la señora Juez.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DOCUMENTALES: Ténganse como tal el expediente que se adelantó como consecuencia de la calificación que se realizara a la señora ANGELA INES GONGORA por parte de esa autoridad médica.

Frente a la objeción al dictamen pericial y el testigo técnico, deberá hacerlo en la respectiva oportunidad procesal, una vez se haga el respectivo debate probatorio en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA VINCULADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda de los folios 450 a 452.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora ANGELA INÉS GONGORA LEYVA quien deberá absolver el cuestionario y el respectivo reconocimiento de documentos en caso de que así sea, en la audiencia del artículo 80 que le practicará la apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍBAR S.A y el Juzgado a través de la señora Juez.

PRUEBAS DE OFICIO:

PRUEBA PERICIAL: Decrétase el dictamen pericial que deberá cumplir la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, entidad que deberá valorar y calificar a la señora ANGELA INÉS GONGORA LEYVA respecto de las patologías que se vienen discutiendo y que fueron tenidos en cuenta por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – SALA DE DECISIÓN SEGUNDA, en el dictamen No. 65750955-12317 del 05 de septiembre de 2017, a fin de determinar el origen de tales patologías y el eventual porcentaje de pérdida de capacidad laboral que tenga la señora ANGELA INÉS GONGORA LEYVA y la fecha de estructuración.

La apoderada judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, solicita el uso de la palabra para indicar que considera que no es la JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, la indicada para realizar el dictamen pericial decretado por el Juzgado.

La apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGURIS BOLÍVAR S.A., solicita el uso de la palabra en primer lugar por considerar al igual que la Dra. MARY PACHON PACHON, que no es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA la que deba practicar la prueba pericial decretada.

El apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, solicita el uso de la palabra para coadyuvar las solicitudes realizadas por las apoderadas judiciales que le anteceden, o que sea la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ , en una sala distinta, la que proceda a emitir el dictamen correspondiente. Por otro lado, solicita que se considere que de acuerdo con la solicitud probatoria de la parte actora, en cuanto a que una misma persona la que tenga la doble calidad de perito y testigo técnico, por lo que solicita se excluya una de estas dos pruebas, y solicita sea la de la prueba pericial. Finalmente solicita que la prueba pericial verse únicamente sobre el origen de las patologías y no sobre el porcentaje de PCL y fecha de estructuración.

Para efectos de resolver los recursos de reposición propuestos en contra del auto de decreto probatorio, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE

1. REPONER el auto mediante el cual el Juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes y de oficio el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, y en su lugar, disponer que la autoridad médica que deberá cumplir con la experticia en los términos en que ha sido decretada es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que se trata de una prueba de oficio deberán las demandadas hacer las respectivas gestiones para los pagos ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para efectos de cumplir con los honorarios y diligencias pertinentes a fin de cumplir con las pruebas y la parte actora aportar la historia clínica y demás exámenes médicos que tengan en su poder y permita efectuar la valoración en la fecha y hora que indique la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para la asistencia de la señora ANGELA INES GONGORA LEYVA.

Con esas precisiones, y hasta tanto se tenga el respectivo dictamen no podrá señalarse fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, y con suficiente antelación, como lo indica el artículo 77 del CPTSS, se pondrá en conocimiento el dictamen que emita la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para que en esa audiencia se practique el debate probatorio. Así las cosas se termina la diligencia siendo las **09:42 a.m**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-


LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.